

NEUQUEN, 19 de marzo del 2025.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PACHECO JULIETA ANAHI C/ GERREZ HECTOR IGNACIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (JNQC15 EXP 528447/2019)**, venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la jueza **Clerici** dijo:

I. La sentencia dictada el día 6 de junio de 2024 -h. 316/320 vta.- que hace lugar a la demanda es apelada por el actor, por el demandado y la aseguradora Caja de Seguros S.A. a h. 328 y 330.

El actor expresa agravios a h. 343/360 vta. -ingreso web n° 12246-, y el demandado y la aseguradora lo hacen a h. 335/341 -ingreso web n° 12217-. Sustanciados ambos recursos, son contestados por el actor a h. 362/367 -iw n° 12337- y por el demandado y la aseguradora a h. 369/377 y vta. -iw n° 12371-.

II. a) El memorial del actor se focaliza en el cálculo de la indemnización por incapacidad física; por considerar bajo el importe otorgado por daño extrapatrimonial o moral y porque se rechazó la aplicación de intereses sobre tratamiento psicológico futuro.

Además, por la omisión en que incurrió la sentencia al no considerar el planteo efectuado por su parte respecto al límite de la cobertura alegado por la aseguradora y su incidencia sobre la extensión de la

condena.

Y por último, por haberse omitido tratar la solicitud de capitalización de intereses, en los términos del art. 770, inc. b) del CCC.

Menciona que le causa agravio que la sentencia no haya considerado las cicatrices que presenta la señora Pacheco al momento de establecer la indemnización por lesiones a la integridad física.

Critica que se haya considerado que las cicatrices no afectan la funcionalidad de la víctima, cuando ello no es lo que surge del informe pericial médico practicado en autos.

Refiere que de dicho informe pericial (h 141) se desprende que: *"El examen de sus miembros inferiores presenta limitación funcional la rodilla derecha. Se observan cicatrices hipertróficas una horizontal de 10 cm x 1 cm de ancho. Otra sobre la cara interna de la rótula de 12 cm x 2 cm de ancho y otra que va de adelante hacia atrás y ascendente por el hueco poplíteo de 16 cm anfractuosa x 2 cm de ancho con pérdida de sustancia que se tensa en los movimientos de extensión limitándolo. Flexión 140° extensión -10°"*.

Aduce que al tabular la incapacidad el perito médico la determinó en un 12,05%, en concepto de "cicatrices aberrantes en rodilla". Y en sus explicaciones de h. 184 aclaró que la incapacidad por esta cicatriz asciende a 12,24%.

Concluye diciendo que en el caso nos encontramos frente a una cicatriz que no produce un defecto meramente estético, sino que también altera la movilidad de la rodilla.

Añade que la sentencia ha aplicado erróneamente los alcances de los arts. 1737, 1738 y 1746 del CCC, en punto a la amplitud con la que debe valorarse el daño patrimonial derivado de lesiones a la integridad física.

En ese sentido expone que la sentencia afirma, sin dar argumentos, que la cicatriz no afecta la funcionalidad de la víctima, y por ello la excluye del rubro indemnizatorio.

Interpreta que ello implica adscribir el daño patrimonial únicamente a la "incapacidad laboral", efectúa ciertas consideraciones al respecto.

Menciona que es indudable que la secuela anatómica o estética de la cicatriz, afecta la capacidad en sentido amplio. Y que en casos graves como este, es indudable que la secuela tiene aptitud de proyectar efectos en la esfera económica de la víctima.

Concluye diciendo que la decisión de la jueza de excluir la cicatriz de la indemnización del daño patrimonial por lesiones a la integridad física, implica ignorar los hechos probados en la causa; aplicar erróneamente las disposiciones del Código Civil y Comercial referidas a la indemnización del daño patrimonial por lesiones físicas; e infringe la doctrina de la C.S.J.N., en punto a la amplitud con la que debe valorarse el daño patrimonial de este tipo de lesiones.

De forma que, considera que para el cálculo de la indemnización por daño físico debe incluirse el porcentaje de incapacidad que produce la cicatriz que aqueja a la señora Pacheco.

En cuanto a la indemnización en concepto de

daño moral que la sentencia determina en el importe de \$900.000, como suma compensatoria que permitiría adquirir un celular de alta gama, considera que dicho importe resulta reducido.

Señala que para su cuantificación no se ha tomado en debida consideración la intensidad de las lesiones físicas que aquejan a la actora, en cuanto sufrió gravísimas lesiones, tal como se describen en la pericia médica: fractura expuesta de fémur, fractura de cadera y múltiples cicatrices.

Indica que tampoco se ponderó la intensidad y duración del tratamiento médico que debió sobrellevar la accionante, quien estuvo internada en terapia intensiva, debió ser intervenida quirúrgicamente en al menos 6 oportunidades, así como realizar más de 130 sesiones de rehabilitación kinesiológica.

Aduce que para la debida cuantificación del rubro no se ponderó adecuadamente las cicatrices que el hecho ha dejado en el cuerpo de la actora, ya que considera que la suma otorgada en la instancia de grado equivale, a la fecha de la sentencia, a la cantidad de U\$D707 (dólar MEV), y ello no compensa todas las circunstancias expuestas.

Considera que la pauta sustitutiva tenida en cuenta para determinar el importe fijado en concepto de daño moral (celular de alta gama), no resulta razonable para compensar el perjuicio extrapatrimonial sufrido.

Sostiene que si bien es difícil argumentar qué actividades o bienes pueden compensar el daño moral en este tipo de casos, la práctica judicial suele tomar como pauta referencial la realización de un viaje o unas

vacaciones.

Asimismo, le causa agravio que se haya rechazado la aplicación de intereses sobre el rubro tratamiento futuro, diciendo que ello desatiende el principio general según el cual los intereses se deben desde el momento en que se produjo el daño. Y que, en economías inflacionarias, los intereses tienden a preservar las indemnizaciones de la depreciación monetaria.

Cuestiona que la sentencia no haya considerado el planteo efectuado por la actora en relación al límite de cobertura alegado por la aseguradora y su incidencia sobre la extensión de la condena.

Refiere que la sentencia no analizó este planteo, en el entendimiento que habría devenido abstracto en función de que el límite de cobertura era superior al capital de condena.

Considera que ello constituye un error, en primer lugar porque la sentencia ha pasado por alto que el monto de condena (\$5.522.833), comprende sumas de capital que se encuentran valuados en diferentes oportunidades, por lo que ello impide efectuar una comparación lineal con el monto de la cobertura, que también es histórico. En segundo lugar, en caso de acogerse los agravios expuestos, el capital de condena será superior al límite nominal de cobertura que alegó la aseguradora.

Efectúa una serie de consideraciones respecto del vínculo contractual existente entre el asegurado y la compañía aseguradora, y considera que dicho contrato al estar dentro del derecho del consumidor

habilita a los jueces a realizar un control de legalidad de sus cláusulas, con el fin de evitar situaciones abusivas en desmedro de la parte más débil.

Expone que el seguro automotor responde a una finalidad social, en la medida que satisface el interés de potenciales víctimas, de allí que la ley de tránsito ha impuesto un régimen de seguro de contratación obligatoria para la circulación de automotores (art. 68 Ley 24.449). Y que, en ese contexto la interpretación de las cláusulas de limitación de cobertura no pueden desentenderse de su finalidad social, al punto de dejar virtualmente sin cobertura a las personas que en definitiva padecen el daño.

Añade que para mantener el valor de la cobertura asegurativa y que el mismo no se desnaturalice, un importante sector de la doctrina y jurisprudencia se inclinan por resolver este problema a partir del tratamiento de la cobertura como una deuda de valor (art. 772 CCC).

En función de todo lo expuesto, entiende que corresponde se modifique la sentencia apelada y se disponga que la condena debe hacerse extensiva a la citada en garantía en la medida del monto límite fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) para este tipo de cobertura al tiempo del efectivo pago.

Por último, le causa agravio que la sentencia haya omitido ordenar la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda en los términos del art. 770, inc. b) del CCC. Cita algunos antecedentes jurisprudenciales, y sostiene que la capitalización de intereses no se agota sólo en su finalidad sancionatoria (disuadir la conducta del deudor

remiso), sino que también opera como forma de protección de la integridad de la prestación, sobre todo en épocas de inflación.

II. b) Al contestar el demandado y la aseguradora los agravios del actor solicita su rechazo con costas.

III. a) El memorial de los agravios del demandado y de la aseguradora se estructura en dos quejas.

La primera, refiere al cálculo de la incapacidad física de la actora y el segundo a la tasa de interés que ordena aplicar la sentencia.

En relación al cálculo de la incapacidad física considera que la jueza partió de una premisa equivocada al replicar un yerro material que consignó el perito al calcular la incapacidad total de la actora. Así señala que al dictaminar preliminarmente, el galeno sumó las incapacidades de cada secuela aplicando el método de la capacidad restante o Bhaltazard, arribando a un 36,03% si se detraen las cicatrices.

Al rectificar luego a h. 184 su dictamen, omitió aplicar tal método, concretamente al cuantificar la limitación funcional de la rodilla y fractura de cadera. Así, menciona que el perito al momento de sumar las incapacidades (fractura de fémur diafisiaria 5% y cóndilo int 8%; limitación funcional de rodilla derecha 11%; fractura de cadera con limitación funcional 8% y cicatrices aberrantes en rodillas 12,24%), teniendo en cuenta la capacidad restante, cometió un error aritmético.

Ello así, pues la capacidad restante de la

fractura de fémur es del 87%, la limitación de la rodilla sobre ella da como resultado una capacidad restante del 77,43% y sobre esta el 8% por lo que la fractura de cadera resulta una incapacidad restante del 71,24%, o en otras palabras una incapacidad total -detrayendo las cicatrices- de 28,76%.

Agravia a su parte no sólo el porcentaje tenido en cuenta, sino que el mismo haya sido aplicado en forma rígida y aislada a una formulación matemática que si bien es prescripta por ley para reparar el perjuicio patrimonial, esa circunstancia no se vislumbra en autos, ya que considera que hay una falta de fundamentación al no consignar cual es la correcta incidencia de las secuelas en el accionante.

Refiere que en ningún pasaje de este expediente se visualiza cuáles serían las supuestas consecuencias que la actora tuvo o podría tener sobre su futuro personal y profesional, que ameriten la concesión de una indemnización como la otorgada en el decisorio en crisis.

En segundo lugar, critica la aplicación de la tasa de interés (tasa activa efectiva anual BPN S.A., cliente sin paquete, préstamos personales, SIN IVA, canal de venta sucursales" - TEA), a partir del 1/01/2021 hasta su efectivo pago.

Sostiene que si bien su parte no desconoce que existe consenso en la Cámara respecto de la aplicación de dicha tasa (TEA), a su entender no ha variado el antecedente "Alocilla" consagrado por el Tribunal Provincial, en cuanto determina la aplicación de la tasa activa del BPN.

Además de ello, menciona que la aplicación

de intereses en la forma dispuesta en la sentencia de grado resulta violatoria de las leyes federales 25.561 y 23.928 y que dicha tasa está muy por encima de la desvalorización del dinero.

En base a los datos que expone y las comparaciones que efectúa, arriba a la conclusión que la aplicación de la tasa que ordena la sentencia resulta desproporcionada, ya que prescinde de la realidad económica existente a la época del pronunciamiento, en clara infracción de los arts. 19, 17 y 18 de la CN.

Aduce que el art. 771 del CCC, faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización exceda sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar en donde se contrajo la obligación.

Concluye diciendo que en este contexto deberá tenerse en cuenta la desmesurada consecuencia patrimonial que ocasiona la aplicación de la tasa de interés (TEA), que se ordena aplicar en la sentencia de grado.

En base a todo ello, solicita se deje sin efecto lo decidido en la instancia anterior y se ordene la aplicación de la tasa consagrada en "ALOCILLA". Subsidiariamente, para el caso de confirmarse "Moreno Coppa" se proceda a su morigeración.

III. b) Al contestar el actor, en primer lugar dice que el recurso no cumple con los requisitos del art. 265 del CPCyC, por lo que solicita se declare desierto.

Subsidiariamente, contesta los agravios solicitando su rechazo con costas.

IV. Dado la denuncia formulada por la parte actora, encuentro que el memorial de la demandada, reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, constituyendo una crítica razonada y concreta de los aspectos del fallo de grado que se cuestionan. No resulta procedente, entonces, declarar la deserción del recurso.

V. a) En primer lugar, teniendo en cuenta el tenor de los agravios expresados por ambas partes respecto del cálculo de la incapacidad otorgada a la señora Julieta Anahí Pacheco, por una cuestión metodológica los mismos serán abordados de manera conjunta.

Ingresando al tratamiento de los agravios respecto de la incapacidad, es importante señalar que **la existencia** de las lesiones físicas padecidas por la actora con motivo del accidente no ha sido cuestionada en esta segunda instancia. Ya que, lo que cuestionan el demandado y la aseguradora es el método utilizado para determinar el porcentaje de incapacidad; y el actor por su parte, que no se haya incluido las cicatrices para su cálculo.

En relación a lo primero, los accionados sostienen que la magistrada incurrió en un error al tomar una incapacidad total del 32%, entendiendo que la incapacidad ronda el 28,76%, ya que la jueza replicó un error del perito, por lo que la incapacidad debió establecerse según el método de suma restante (método conocido como Bhaltazar).

Respecto de la procedencia del daño físico reclamado por la actora, debo recordar que la

indemnización por incapacidad en la esfera civil no se limita solo a la faz productiva o laboral, sino que es mucho más amplia, ya que abarca todas las disminuciones que sufre la persona lesionada a consecuencia del evento dañoso, las que tienen repercusión en todas las áreas de su vida cotidiana.

Precisamente esa indemnización por incapacidad que se otorga en la esfera civil, permite compensar mediante una suma de dinero, las consecuencias disvaliosas que ha tenido que soportar la víctima.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho: *"La indemnización por discapacidad sobreviniente debe tender a cubrir todas las erogaciones de la incapacidad generada, atendiendo a la actividad impedida, sea o no productiva, ya que la reparación comprende no sólo el aspecto laboral sino todas las consecuencias que afecten la personalidad y que se traduzcan, aun de manera indirecta, en un menoscabo patrimonial futuro y cierto"* (CNCiv., Sala A, 29/12/05, "Vigliero, Dora N. c/ Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial s/ daños y perjuicios").

Sobre esta cuestión en particular he tenido oportunidad de pronunciarme en autos: **"SANTOS PATRICIA AZUCENA DEL VALLE C/ CARDENAS LUIS ALBERTO Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** (JNQCI2 EXP N° 541554/2020), en donde expresé: *"Los recurrentes se agravan atacando la sumatoria de los distintos porcentaje de incapacidad, pretendiendo que sea calculada mediante el método de la capacidad restante, lo cual resulta improcedente dado que el método de Balthazar resulta aplicable a las acciones que encuadran en la ley 24.557, y no en una acción de*

derecho común como la de autos. Por ello es que resulta correcto el cálculo practicado por el galeno, sumando en forma directa todas las incapacidades sufridas por la actora...".

De manera que, considero que la jueza no cometió un yerro al calcular la incapacidad mediante la suma directa, y no utilizar el cálculo aplicando el método de capacidad restante, como pretenden los accionados.

Tal es así, que en consonancia con el criterio señalado en el antecedente mencionado, la propia actora a h. 148 requirió pedido de explicaciones al perito médico sobre la forma de cálculo utilizada para arribar al porcentaje de incapacidad, y el galeno a h. 184 y vta., rectificó la sumatoria aplicando el cálculo de la incapacidad mediante la suma directa y no mediante el cálculo de capacidad restante.

De forma que, en lo que refiere al método de suma directa utilizado en la instancia anterior para el cálculo de la incapacidad, el mismo será confirmado.

Ahora bien, cabe tener presente que la sentencia de grado -más allá del método de cálculo de incapacidad utilizado- consideró que las cicatrices no computan para la incapacidad ya que no afectan la funcionalidad de la víctima, por lo que no fueron ponderadas para el cálculo de dicha indemnización.

Si bien la jueza de grado no desestima parte del daño físico -como son las cicatrices- sino que las consideró como una pauta más a tener en cuenta para la procedencia y cuantificación del daño extrapatrimonial o moral, lo que resulta correcto, en el caso advierto que también dichas secuelas deben tenerse en cuenta para la

determinación del cálculo de incapacidad física, ya que se ha demostrado que no solo ellas se traducen en un daño estético, sino que tienen repercusión de índole funcional.

En ese sentido el perito médico en su dictamen de h. 141 vta., expuso textualmente que: "El examen de sus miembros inferiores presenta limitación funcional la rodilla derecha. Se observan cicatrices hipertróficas una horizontal de 10 cm x 1 cm de ancho. Otra sobre la cara interna de la rótula de 12 cm x 2 cm de ancho y otra que va de adelante hacia atrás y ascendente por el hueco poplíteo de 16 cm anfractuosa x 2 cm de ancho con pérdida de sustancia que se tensa en los movimientos de extensión limitándolo. Flexión 140° extensión -10°". (El subrayado me pertenece).

De ello se desprende que las cicatrices en este caso en particular, no solo representan para la actora una lesión de índole estética que mereció ser ponderada para la determinación y cuantificación del daño moral, sino que dicha lesión ha ido más allá, ya que tiene repercusión en la funcionabilidad corporal de la actora. En ese sentido, es claro el informe pericial al establecer que producen tensión en los movimientos de extensión limitándolos.

De forma que, teniendo en cuenta lo expuesto en este punto, asiste razón a la actora en cuanto a que para la cuantificación de la indemnización por incapacidad debe tomarse en cuenta el porcentaje de incapacidad que en concepto de cicatrices menciona el perito en su informe pericial de h. 184, el que ha sido determinado en el 12,24%.

Dicho lo anterior, el porcentaje que se

debe tomar para la cuantificación de la incapacidad sufrida por la actora, es el que indica el galeno en su informe de h. 184, esto es el porcentaje del 44,24%. Para el cálculo de la indemnización deberá tenerse en cuenta los mismos parámetros considerados en la sentencia de grado, esto es, edad de la víctima al momento del accidente: 22 años; salario percibido a esa fecha: \$17.764.

De manera que por aplicación de la formula "**MENDEZ**" y en base a los parámetros indicados en el párrafo anterior, la indemnización por incapacidad física de la actora, se eleva a la suma de **\$6.094.382**.

v. b) Se agravia la actora por la cuantificación del rubro daño moral o extrapatrimonial por considerarlo bajo.

Sobre la cuestión de la adecuada justipreciación de la indemnización por daño moral, en la causa "MUÑOZ" (EXP N° 513926/201, Sala II, del 10/02/2021, entre otras), he señalado que: "...sobre el tema me he expedido en la causa "CRESPO" (Expte. N° 429.896/2010, Sala II, del 5/11/2019 entre otras), y sostuve que;

"Con relación al monto de la reparación del daño moral hace ya tiempo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado una clara directriz rechazando las sumas simbólicas o exiguas, por considerarlas violatorias del principio alterum non ladere que surge del art. 19 de la Constitución Nacional (autos "Santa Coloma c/ E.F.A.", 5/8/1986, Fallos 308:1.160).

"Sin embargo, tampoco puede fijarse un monto en concepto de reparación del daño moral que, por

su magnitud, desvirtúa la finalidad de esta reparación. Esto también ha sido señalado por la corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que, siendo el daño moral insusceptible de apreciación pecuniaria, sólo debe buscarse una relativa satisfacción del agraviado mediante una suma de dinero que no deje indemne la ofensa, pero sin que ello represente un lucro que justamente desvirtúe la finalidad de la reparación pretendida (autos "Quelas c/ Banco de la Nación Argentina" 27/6/2000, LL 2001-B, pág.463)".

"Rubén H. Compagnucci de Caso sostiene que "El mayor problema que suscita la reparación del daño extrapatrimonial o moral es la cuantificación o medida de su indemnización".

"Es que paradójicamente uno de los argumentos centrales de quienes rechazan la categoría y su juridicidad indica el carácter arbitrario que tiene su determinación judicial".

"Nos encontramos en la zona más dificultosa de toda esta materia, ya que las teorías que sostienen su carácter resarcitorio, el importante contenido de ética que lo engloba y la inocultable tendencia hacia la justicia del caso concreto, llevan a pretender una justa y adecuada reparación económica... Señala Pizarro, quien ha estudiado el tema con profundidad y erudición, que es preciso no confundir la valoración del daño con la cuantificación del daño; y en el caso del daño moral primero es necesario establecer su contenido intrínseco, las variaciones en el tiempo por su agravación o disminución y el interés espiritual lesionado; luego de ello determinar su entidad en el plano indemnizatorio cuantificando la indemnización ... Debo señalar que el

quantum dinerario por el daño moral tienen independencia absoluta de los de orden patrimonial. Para su estimación desinteresa la existencia de ambos tipos de perjuicios, y mucho menos para vincularlos y dar un cierto porcentaje de uno con relación al otro... El juez posee un cierto grado de libertad en la estimación, pero ello no lo libera de tener en cuenta y consideración ciertos elementos. No es posible desconocer la gravedad del perjuicio, el que se puede observar con un importante grado de objetividad, por aquello del id quod plerunque fit, es decir lo que ordinariamente ocurre o acaece conforme a un comportamiento medio o regular".

"El estado espiritual de la víctima es una pauta a tener en cuenta y consideración... Las actuaciones y comportamiento del demandado, que tendría como objeción acercarse a la tesis de la pena privada, es a mi entender una cuestión que no se puede soslayar" (aut. cit. "La indemnización del daño moral. Evaluación del pretium doloris", Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, T, 2013, pág. 35/38)".

Trasladando estos conceptos al caso de autos, la cuestión a analizar se circunscribe a la cuantificación del daño moral o extrapatrimonial, no su procedencia.

Si bien comparto el análisis que se efectúa en la sentencia de grado para cuantificar la procedencia del daño moral, considero que el importe fijado (\$900.000), resulta reducido.

Ello sobre todo si se tiene en cuenta los padecimientos descriptos en la pericial psicológica - obrante a h. 187/189 vta.- de la que surge que se registran en la actora: "Recuerdos recurrentes de las

situaciones inmediatas al accidente de marras, que la llevan a sentimientos de inseguridad, temor y pesadillas. Intenta sobreponerse al impacto que le causó el evento aunque aún manifiesta síntomas de ansiedad y angustia que le impiden el desarrollo de adecuadas defensas."

"A partir del accidente de marras la actora debió modificar parte de su vida cotidiana, por cuanto dejó de trabajar durante mucho tiempo y debió someterse a diferentes tratamientos médicos, pasando a depender de otros. Manifestó sentir preocupación si va en moto como acompañante, menor seguridad y temor por tener otro accidente. Cambió su proyecto de vida en relación a cómo la desarrollaba hasta el momento del evento de autos, y después, lo adecuó a su actualidad."

"La actora presenta características ansioso-depresivas aparentemente originadas a partir del evento dañoso, que le impiden desarrollar algunas de las tareas habituales. Como consecuencia del impacto psicológico que le produjo el evento ocurrido en el año 2018, la actora presenta aún síntomas de inseguridad y angustia, y cierta subestimación frente a su valía. El estado psicológico de la actora podría agravarse con el tiempo de no encontrar solución a su sintomatología actual..."

"De acuerdo con la sintomatología presentada al momento de la pericia (ánimo depresivo, angustia, ideas de pérdida, dificultades de conciliación y mantenimiento del sueño, baja autoestima, dependencia excesiva), la actora padece consecuencias psicológicas derivadas del accidente de autos, ya que con anterioridad a este episodio, la Sra. Pacheco hacía una

vida social y laboral acorde a su edad y condición física/psíquica. Al momento de las pruebas, se observa en la actora un desempeño disminuido...".

El art. 1.741 del CCyC introduce, a los efectos de la cuantificación del daño moral, el concepto de satisfacciones sustitutivas y compensatorias como pauta para determinar su indemnización.

En autos "Fernández c/Quiroz" (expte. n° 510.956/2015, 15/3/2023), he sostenido: "El Código Civil de Vélez Sarsfield no reguló expresamente un método genérico para cuantificar ni tampoco uno específico para compensar el daño moral, entendiéndose que delegaba el tema al arbitrio judicial.

"Por su parte, el Código Civil y Comercial establece métodos y pautas que deben tenerse en cuenta por el Juzgador al momento de determinar la compensación en dinero del menoscabo acaecido. Así, las principales pautas generales reguladas se focalizan en la transformación de la naturaleza del crédito resarcitorio (de valor a dinero) a partir de su cuantificación a valor real (art. 772) y que el resarcimiento debe ser pleno (art. 1.740) (Alferillo, Pascual E., comentario al artículo 1.740 en Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético, Tomo VIII, arts. 1708 a 1881, ps. 293 y ss.).

"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en el caso La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en el caso "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y Perjuicios" (12-4-2011, B.140.XXXVI, Originario): "...en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este

rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste.

"... no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

"... El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida".

A partir de esta pauta de valoración, encuentro que la adquisición de un teléfono celular de gama media o alta no es una satisfacción sustitutiva inadecuada, teniendo en cuenta la importancia que tienen este tipo de aparatos en la sociedad actual y para la franja etaria de la actora. Y además, su adquisición y

utilización guarda relación con la posibilidad de paliar la afectación de la tranquilidad espiritual de la demandante causada por el accidente de tránsito, su larga convalecencia y las secuelas psicológicas dejadas por el hecho dañoso en la víctima.

Ahora bien, estimo que la suma fijada por la jueza a quo en concepto de indemnización por daño moral -\$900.000-, tal como se adelantó, no es acorde al objeto que actúa como satisfacción compensatoria, ni aun tratando de ubicarnos en los valores vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Consecuentemente, he de proponer al Acuerdo se eleve el monto de la indemnización por daño moral, llevándola a la suma de \$2.350.000, que equivale al precio de un teléfono celular de alta gama, de marca reconocida.

Lo aquí resuelto importa la modificación de las tasas de interés fijadas en la sentencia de primera instancia para este rubro, disponiendo que la tasa pura del 8% anual corra desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la presente sentencia, dado que para la determinación de la cuantía de la indemnización se han utilizado valores actuales, y a partir del día siguiente a aquella fecha, la tasa a aplicar es la efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (utilizada sin IVA y sin capitalizar), conforme se desarrollará más adelante.

V. c) Respecto de la queja de la parte actora referida a la falta de devengamiento de intereses sobre el rubro gastos psicológicos futuros, entiendo que asiste razón a la recurrente.

En efecto, de acuerdo con el criterio

plasmado en autos "Aguilera Guevara c/ Sánchez" (expte. n° 529.262/2020, 22/5/2024), entre otros, teniendo en cuenta que en supuestos de reparación de daños, los intereses corren desde que se produjo cada perjuicio (art. 1.748, CCyC), y para el caso de gastos aun no realizados, corresponde aplicar una tasa pura desde la fecha del evento dañoso y hasta la de determinación del valor de la reparación, y a partir de allí, una tasa que compense todos los daños derivados de la mora del deudor.

Por ello, en autos la suma reconocida en la sentencia de primera instancia para tratamientos psicológicos futuros -\$ 180.000- devenga intereses desde la fecha del accidente (31 de diciembre de 2018) y hasta la de presentación de la pericia psicológica (25 de noviembre de 2020, momento de valoración del gasto) de acuerdo con una tasa del 8% anual; a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la tasa activa del BPN; y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del mismo banco (aplicada sin IVA y sin capitalizar), conforme se desarrollará más adelante.

VI. Corresponde abordar ahora el tratamiento del recurso de apelación planteado por la parte demandada y la citada en garantía respecto de la tasa de interés fijada por la jueza de grado a partir del 1 de enero de 2021.

Sobre el punto es conocido el criterio de esta Cámara de Apelaciones en orden que a partir del 1 de enero de 2021 la tasa activa del BPN resulta insuficiente para resarcir los perjuicios derivados de la mora del

deudor.

Integrando la Sala II de esta Alzada, en autos "Geldres c/ Morales" (expte. n° 512.984/2016, 31/5/2023), he sostenido: *"...durante el transcurso del año pasado tuvimos ocasión de modificar el criterio que veníamos utilizando en relación a la tasa escogida, teniendo en miras principalmente la necesidad de sostener el valor del crédito de la parte actora.*

"Señalábamos en aquella ocasión: "... la judicatura tiene la obligación de encontrar medios que permitan mantener el poder adquisitivo de la moneda, sobre todo en el marco de procesos inflacionarios como el que hoy se vive en el país, de modo tal que el acreedor no vea disminuido (o licuado) su crédito por el incumplimiento culpable (mora) del deudor, ya que tal proceder es contrario a la ética de las relaciones humanas, que indica que no puede estar en mejor posición o ser favorecido aquél que incumple la ley o la palabra contractualmente comprometida.

"Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor constante

de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio.

"Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento.

"...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.

"...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:

"Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial" (cfr. aut.

cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).

"Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de repotenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el instrumento legal al que puede acudirse para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés.

"Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos "Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén" (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias). En el voto del señor ministro que se pronunció en primer lugar se dice: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

"En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero. Si la tasa

de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquél índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo interés deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley (cf. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)“.

“...Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 -más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas- ella se mantendrá por ese período, aplicándose a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital“.

(“Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A.“ Expte. 511.164/2017, 17/11/2022 y “Landaeta Miriam Mabel c/ Torres Diego y otro s/Daños y perjuicios“, 525812/2019, 02.12.2022).

“Bajo esas premisas optamos por establecer el doble de la tasa activa del BPN SA, sin embargo la cuestión viene nuevamente a análisis, por la decisión de la Corte Nacional en “García, Javier Omar c/ UGOFÉ S.A.

y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte)"CIV 51158/2007/1/RH1).

"En el precedente mencionado, la Sala H de la Cámara Nacional Civil había optado por igual temperamento, -doble tasa activa- y la decisión fue revocada por la Corte en el entendimiento que en el caso de acciones por daños y perjuicios derivadas de accidentes de tránsito no existe un acuerdo previo entre las partes, ni tampoco es de aplicación una ley especial y por ello debe estarse al supuesto del inciso c) del art. 768 del CCyC, esto es, las tasas fijadas por el Banco Central, no siendo la duplicación de la tasa activa fijada por reglamentación del Banco central, razón por la cual no puede subsumirse en la manda legal del citado art. 768.

"El tribunal también reflexionó allí que la facultad conferida a los jueces para variar la tasa de interés es en punto a morigerarlo en la medida que resulte desproporcionado, más no comprende la posibilidad de decidir su aumento sin reglamentación que la sustente, de modo que es forzoso concluir que se debe recurrir a una tasa bancaria y pública, que refleje el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

"Con esa directriz, y de conformidad al análisis oportunamente efectuado por el cual se arribara a decidir la duplicación de la tasa activa, resulta procedente adoptar la tasa efectiva anual -a la que deberá restársele el IVA- que aplica el Banco provincial al otorgar "Préstamos personales-Canal de Venta Sucursales" reflejando ello el precio del dinero que se debe afrontar para el caso de no contar con su

disponibilidad”.

Con posterioridad, esta tasa ha sido adoptada por la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en autos “Moreno Coppa c/ Provincia del Neuquén” (expte. n°4.253/2013, Acuerdo n° 44 de fecha 18/9/2023).

Y tal insuficiencia se aprecia en la causa, toda vez que si aplicamos la tasa activa del BPN desde el 1 de enero de 2021 y hasta la de elaboración de este voto, el total de la tasa por intereses es del 230,62%, mientras que la inflación en el mismo período es del 1.937,83%, o sea casi ocho veces y medio el total de los intereses.

Conforme lo dicho se ha de confirmar la tasa de interés cuestionada por la demandada recurrente. Ello sin perjuicio que, en oportunidad de practicarse la liquidación definitiva de capital de condena con más sus intereses, las partes puedan plantear una morigeración de esta tasa por importar, su aplicación, excesiva en atención a las variables inflacionarias existentes a ese momento (art. 771, CCyC).

VII. La parte actora cuestiona que la jueza de grado no haya hecho lugar a la capitalización de los intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC.

En realidad no hay omisión alguna de la jueza de grado, por cuanto la capitalización de intereses no fue solicitada por la parte actora, ni en la demandada ni en su alegato.

No obstante ello, en esta materia entiendo que la petición formulada en el memorial es suficiente para analizar la procedencia de la capitalización de

intereses, pues lo que no puede faltar es una petición expresa de la parte interesada, toda vez que el anatocismo es un instituto de excepción a la regla que lo prohíbe (art. 770, CCyC).

Ahora bien, conforme lo sostuve en autos "Susterman c/ Figueras" (expte. jnqci3 n° 521.583/2018, 1/9/2023), y "Mercau c/ Lescano" (expte. jnqci1 n° 526.936/2019, 14/8/202), entre otros: *"...la discusión -doctrinaria y jurisprudencial- se sitúa en el ámbito de las obligaciones de valor, propiciando -parte de aquella doctrina y jurisprudencia- que cuando se demanda judicialmente una obligación de valor no procede la capitalización de intereses conforme el supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 del CCyC.*

"Ezequiel N. Mendieta sostiene que el anatocismo previsto en el inc. b) del art. 770 del CCyC no es de aplicación a las obligaciones de valor. El autor citado dice: "...es dable recordar que las obligaciones de valor establecidas en el art. 772 del Cód. Civ. y Com. no se encuentran comprendidas dentro de los supuestos de capitalización de intereses analizado.

"Al respecto, la obligación de valor ha sido definida como [...aquella en que el objeto es un bien, que es medido por el dinero. Lo que se debe entonces es un valor, y el dinero no es el objeto, sino el modo de pagar; a diferencia del caso anterior, no está in obligatione, sino in solutione. Las diferencias son sustanciales. En las primeras, el dinero es expresado mediante una suma determinada o determinable al momento del nacimiento de la obligación; en las de valor, en cambio, ello no ocurre al principio, sino a posteriori, cuando es precisa la cuantificación].

"Por lo tanto, sólo cuando las obligaciones de valor se cuantifican, pasan a ser de dar dinero y es ahí donde comienzan a adicionarse los intereses. Entonces, en ese momento podrán ser pasibles de ser capitalizados los intereses, como, por ejemplo, en los casos de daños y perjuicios, en los cuales la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero a la cual se le adicionarán los intereses que por ley correspondan. Solo luego de ello se podría proceder a capitalizar los intereses de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del art. 770 del Cód. Civ. y Com." (cfr. aut. cit., "El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo", LL AR/DOC/3353/2021).

"Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Pampa sostuvo que en los casos de daños y perjuicios, la indemnización (obligación de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y, por regla, al valor de ese momento. A partir de allí cambia su objeto y pasa a ser una obligación de dar sumas de dinero a la cual se le aplican las disposiciones de esa clase de obligaciones, entre ellas el régimen relativo a los intereses que por ley correspondan (Sala A, "Rodríguez c/ Estado Provincial de La Pampa", 18/10/2022, TR LL AR/JUR/168550/2022).

"Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos entienden que lo determinante es deducir la

pretensión ante un tribunal para el cobro de una deuda, pudiendo ser ésta dineraria o de valor, y en ambos supuestos al acumulación de intereses opera desde la notificación de la demanda (cfr. aut. cit., "Tratado de Obligaciones", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 530).

"Analizada la cuestión, entiendo que resulta ajustada a la normativa legal la posición que señala que la capitalización de intereses prevista en el inciso b) del art. 770 del CCyC no se aplica a las obligaciones de valor. Ello así, porque como ya lo señalara en los precedentes citados, el anatocismo es una figura de interpretación restrictiva que debe ser aplicada en aquellos supuestos claramente definidos.

"Por su parte, el art. 772 del CCyC dispone en su frase final: "...Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección". Jorge H. Alterini e Ignacio Alterini sostiene que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta de las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias; y esta alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios, moratorios y punitivos sobre el valor cuantificado en dinero, y hasta la posibilidad de convenir el anatocismo (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Ed. La Ley, 2019, T. IV, pág. 276). En otras palabras, la regulación de conformidad con las normas que rigen para las obligaciones de dar sumas de dinero es operativa a partir de la cuantificación del valor, pero no antes.

"Ahora bien, sentado lo anterior cabe señalar que no siempre que se trate de una demanda por daños y perjuicios corresponde, sin más, desestimar la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC. Es que, sin perjuicio de la conceptualización de las indemnizaciones que reparan daños y perjuicios como obligaciones de valor, la realidad nos muestra que no siempre se otorga a las mismas el tratamiento de obligaciones de valor.

"En autos, vemos que la sentencia de primera instancia no ha tratado a las indemnizaciones por las que progresa la acción como obligaciones de valor, ya que los distintos rubros acogidos, no cuestionados ante esta instancia, a saber daños materiales derivados de la destrucción del paredón y de la atención veterinaria de la mascota, han sido reparados de conformidad con los valores vigentes al momento del hecho dañoso. A diferencia de la indemnización por daño moral, la cual ha sido cuantificada, en esta instancia, a valores vigentes al momento de la sentencia de autos".

Trasladando estos conceptos al caso de autos, tenemos que de los términos de la sentencia recurrida y del presente resolutorio surge que los rubros indemnizatorios daño extrapatrimonial, gastos para tratamientos futuros, y reparación de la motocicleta han sido tratados como deudas de valor, cuantificándose con posterioridad a la demanda y al hecho dañoso, por lo que respecto de ellos no procede la capitalización de intereses.

Por el contrario las indemnizaciones por daño físico, gastos de vestimenta y privación de uso del motovehículo han sido abordadas como obligaciones

dinerarias, por lo que a su respecto se ordena la capitalización de intereses desde la fecha del hecho dañoso (31 de diciembre de 2018) y hasta la fecha de notificación de la demanda (9 de diciembre de 2019, hojas 28/29vta.), de acuerdo con la tasa de interés vigente para el período.

VIII. Resta por analizar la queja de la parte actora referida al límite de cobertura.

En su contestación de demanda, la aseguradora citada en garantía invocó el límite de cobertura de \$6.000.000 (hoja 47), sosteniendo que no podía ser condenada más allá de ese monto.

La parte actora rechazó la limitación alegada por la aseguradora (hoja 63/vta.), desechando la jueza a quo tal planteo, en tanto el capital de condena no era superior a él.

Ahora bien, del resultado de la apelación surge que el capital de condena se eleva a la suma de \$8.658.682, por lo que pierde vigencia el argumento exhibido en la sentencia recurrida para rechazar el análisis del límite de cobertura.

En fecha reciente adherí al voto del juez José Noacco, quien sostuvo sobre este tema: *"...cabe recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que la enumeración de los riesgos abarcados por el contrato de seguro y la extensión de la cobertura deben apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, y es inadmisibles la interpretación analógica o extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado (cfr. CNACiv, sala A, "M., C. D. y otro c. M., M. M. y otros s/ daños y perjuicios" RCyS 2016-XII, 221).*

"Y esta posición sigue siendo sustentada por la Corte Suprema ya que en autos "Buffoni c/ Castro" (sentencia del 8/4/2014), el Alto Tribunal revocó una sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, que dispuso la inoponibilidad a los actores de lo dispuesto en la cláusula del contrato de seguro de responsabilidad civil obligatorio en cuanto limitó la obligación de la aseguradora a los daños corporales sufridos por terceras personas, transportadas en el vehículo asegurado.

"El Máximo Tribunal dijo que "sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado,... ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1.137 y 1.197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)".

"También la Corte precisó en el mismo precedente: "la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca...Que, por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor".

"Luego, la Corte Suprema reitera esta posición: "En particular, en el seguro contra la responsabilidad civil, el art. 118, párr. 3° de la Ley de Seguros 17.418, señala que la sentencia hará cosa juzgada respecto al asegurador y puede ejecutarse contra él "en la medida del seguro". Sin duda, dicha medida está constituida entre otras delimitaciones del riesgo asegurado, por la suma asegurada, la que probada en el caso, exige atenderla limitando a su cuantía la condena dictada contra el asegurador" (autos "Fernández c/ Gobierno de la ciudad de Buenos Aires", 10/11/2015, LL 2015-F, pág. 429).

"Esta doctrina ha sido reiterada en "Flores" (Fallos: 340:765) y en los últimos años en "Díaz" (Fallos: 341:648) del 12/06/18 y "Gómez Rocca" (Fallos: 344:2002) del 12/08/21.

"Como vemos, las cláusulas del contrato de seguro le son oponibles a la actora y, con mayor razón, al asegurado.

"Ahora bien, la afirmación de este principio encuentra su excepción cuando la previsión contractual resulta irrazonable.

"En efecto, así lo entendió la propia CSJN en la causa "Ortega, Diego N. v. Transporte Metropolitano General Roca S.A", al considerar irrazonable la franquicia prevista para el transporte ferroviario de pasajeros en tanto producía un quebrantamiento de la obligación esencial de mantener indemne al asegurado, ya que aun cuando la ley consideraba que la oponibilidad de la franquicia era la regla (art. 109 de la ley 17.418), ello no impedía discriminar entre la diversidad de situaciones que

podieran plantearse y reconocer cuando se veía afectado el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, principio de raíz constitucional por cuya tutela correspondía velar a los magistrados (cfr. sentencia 20 de octubre de 2009 Corte Suprema de justicia de la Nación. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires magistrados: Highton de Nolasco - Fayt - Petracchi - Maqueda - Zaffaroni - Argibay. id SAIJ: fa09000130).

"Señala Bidart Campos que la regla de la razonabilidad está condensada en nuestra constitución en el artículo 28, donde se dice que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Y agrega que el principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares (cfr. Germán J, Bidart Campos Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiera, páginas 516/517).

"A la luz del principio constitucional señalado, es que habré de analizar el límite asegurativo invocado por la citada en garantía en el presente caso.

"De acuerdo a lo que surge de la Póliza de seguros obrante a hojas 81/84, el límite de cobertura para el caso de responsabilidad civil es de hasta \$ 23.000.000 por acontecimiento.

"Asimismo, de los términos de la misma, se desprende que fue emitida en fecha 2 de marzo de 2022.

"Ahora bien, es un hecho notorio la situación inflacionaria que ha atravesado el país desde entonces. Ello trae como consecuencia que si bien el

límite previsto originariamente pudo resultar eficaz a los fines de garantizar la indemnidad del asegurado y, en especial, resarcir el daño provocado a la víctima, hoy en día esa finalidad se ve claramente desvirtuada si se aplica un límite de cobertura que claramente se ha tornado irrisorio.

"En definitiva, entiendo que no se podrá soslayar el control judicial cuando en el caso concreto se advierte que la previsión contractual ha devenido abusiva por la ocurrencia de circunstancias sobrevinientes a la relación asegurativa.

"Esta abusividad sobreviniente de la cláusula en cuestión, que -reitero- se patentiza por el impacto del proceso inflacionario que tuvo lugar en el período transcurrido desde el siniestro hasta el dictado de la sentencia, sin lugar a dudas desvirtúa la finalidad que inspira el seguro obligatorio en materia automotriz y de responsabilidad civil, lo torna irrazonable, y por lo tanto, inoponible a la víctima del siniestro.

"En este sentido: "Consideramos que una disposición como la referida, propende a la protección de la víctima. Este es el principio rector protector que debe ser priorizado y no puede verse desnaturalizado por las normas que las reglamenten.

"El monto asegurado previsto en la póliza en estudio resulta irrazonable para afrontar un eventual reclamo por daños y perjuicios, si se tienen en cuenta los acontecimientos dañosos más asiduamente producidos y traídos a la órbita de la justicia, en especial, cuando conllevan indemnizaciones en caso de lesiones graves o muertes, que superan holgadamente ese límite ínfimo. Se

violenta de esta manera, el servicio asegurativo que, indirectamente, recae sobre las víctimas de accidentes, para quienes el seguro contra la responsabilidad civil cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización del daño. Aceptar esta cláusula limitativa de responsabilidad implicaría desnaturalizar las obligaciones que se encuentran a cargo de la aseguradora en un contrato de seguro "normal", al violentar los deberes esenciales o naturales del contrato, o sea, su fin. Anotamos que ello frustraría las expectativas razonables que legítimamente tienen los consumidores de seguros, contrariando las raíces del contrato. Es evidentemente una cláusula abusiva que traslada sus efectos a los damnificados. El seguro contratado en tales condiciones equivale prácticamente a la inexistencia de cobertura. Y si la compañía aseguradora celebró un contrato con un límite asegurado tan exiguo, violando normas imperativas, debe cargar con sus propias consecuencias (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*; art. 1137; 1198 y cc C. Civil). Siempre se ha dicho que el principio de autonomía de la voluntad (conf. art. 1197 C. Civil), no puede ser ejercido de modo tal que cada uno se comporte de la manera que le plazca perjudicando los derechos del otro -vgr. la víctima- (ver CNComercial, Sala F, "Transportes Metropolitanos Gral. Roca S. A. y otro c. Provincia Seguros S.A. y otro; s/ ordinario" del 12/5/2011, elDial.com - AG2B; LORENZETTI, Ricardo, Tratado de los contratos, Rubinzal Culzoni, 1999, T. 1, p. 165).

"En efecto, el límite de cobertura fijado en la póliza reseñada no es lógico ni razonable. Prácticamente, sería un supuesto de "no seguro", por insuficiencia de la suma asegurada (ver sobre este

tópico, SOBRINO, Waldo, *Consumidores de Seguros*, ed. La Ley, 2009, p. 278), pues elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura, que no es tan solo garantizar la indemnidad del asegurado, sino, en especial, resarcir el daño provocado al damnificado" (cfr. CNACiv, Sala H, "González, Ulises Ricardo c. Castillo, Raúl Manuel y otros s/ daños y perjuicios [acc. trán. c/ les. o muerte]", 26/10/2015, RCyS 2016-II, 255).

"En virtud de las consideraciones expuestas, concluyo que el límite de cobertura invocado por la aseguradora resulta inoponible a la víctima del siniestro por irrazonable, sin perjuicio de su validez o no entre las partes, cuestión que excede el marco de este juicio.

"Sentado ello, a fin de establecer la extensión de la cobertura por la que deberá responder Caja de Seguros S.A, traigo a colación un fallo reciente de la Cámara Nacional Civil, Sala "J". Por compartir sus argumentos, lo transcribo en su parte pertinente: "...la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.) oportunamente consideró con basamento en la experiencia, que en esta materia resultaba aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador "límites razonables" a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras para no provocar la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (Res. S.S.N. N° 22.187/93, del 03/5/1993), y en distintas resoluciones fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (Res. S.S.N. N° 22.058/93, 34.225/2009, 35.863/11, 38.065/2013, 39.927/16, entre otras). La normativa

vigente emanada de la propia S.S.N. reconoce entonces expresamente la necesidad de actualizar los montos, siendo menester apuntar la inexistencia de índices oficiales confiables que permitan calcular debidamente dicha actualización monetaria desde los tiempos pretéritos en que fueron fijados los límites de cobertura desde 1993 (esta Sala, "Risser Patricia c/ Maldonado, Raúl s/ Ds. y Ps.", Expte. 39.821/2011, del 04/5/2018).

"En esas condiciones, esta Sala comparte el criterio adoptado por la Sala "M" del fuero, respecto a que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía (conf. CNCiv. Sala M, "Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios", expte. 72.806/089, del 7/12/2018). Entre los efectos principales derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones se encuentra la traslación de los riesgos que se fijan definitivamente en la cuenta del incumplidor (cf. Llambías, J. J., "Obligaciones", T° I, p. 162, n° 132; Wayar, Ernesto C., "Tratado de la mora", p. 588; CNCiv. Sala G, in re "Cinto, N. c/Chaparro Martínez, B." del 19 de septiembre de 2002). Así los efectos de la mora se proyectan al patrimonio del acreedor, quien a partir de que ella ocurre, tiene incorporado a su patrimonio el derecho a exigir el cumplimiento específico o las indemnizaciones correspondientes -según el caso-, prerrogativas que obviamente se encuentran amparadas por la garantía constitucional de la propiedad, en el marco del concepto amplio que, desde antiguo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirió a ese precepto, es decir,

comprendido de todos los derechos patrimoniales de la persona fuera de su vida y su libertad (Fallos 145:397).

"En función de lo expuesto, recaen sobre la aseguradora morosa, que optó por llevar adelante este proceso para la determinación de una conducta que se le reclamó, las ulteriores consecuencias que de ella derivaron, consecuencias que, en cuanto aquí interesa, se configuraron al modificarse el régimen al que se obligó la propia aseguradora oportunamente (conf. CNCiv. Sala M, "Sione, Claudia Susana y otro c/ Santana, Matías Oscar Jesús y otros s/ daños y perjuicios", expte. 72.806/089, del 7/12/2018). Repárese que las prohibiciones del art. 10° de la ley 23.928 no eximen al Tribunal de consultar elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible (cf. CSJN, Ac. 28/2014) y, en tal sentido, ha sido la propia autoridad de aplicación la que, a través de distintas normas estableció sucesivamente los límites y pautas a los que debe ajustar su actuar una empresa como la citada en garantía, en función de los términos en que se obligó y el régimen legal al que se encuentra alcanzada.

"Desde esa perspectiva, la efectiva oponibilidad del límite del seguro deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía, pues, de ese modo se atiende a una cierta limitación en la responsabilidad de la aseguradora, tal como se pactó oportunamente y, al mismo tiempo, se satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente supra citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765)." (Cfr.

Cámara Nacional Civil, Sala J, "Grasso, Anahí Giselle c/ Correa Aquino, Víctor Ramón y otro s/ daños y perjuicios", 7 de mayo de 2024).

"Si bien, en otros precedentes, he propuesto como solución la determinación de ese tope a la fecha del efectivo pago...; excluyéndose a los fines de su cómputo, los intereses devengados por el tiempo transcurrido desde el hecho dañoso y hasta su efectivo pago, los cuales deberá también afrontar como parte de su deber de indemnidad" (autos "Mamani Copa c/ Honorio", expte. jnqci5 n° 550.931/2023, 13/11/2024).

Los conceptos antedichos son plenamente trasladables a estas actuaciones, en tanto la aseguradora pretende oponer un límite de cobertura que podía resultar razonable a la fecha del accidente (31 de diciembre de 2018), pero que en la actualidad aparece irrazonable por insuficiente e irrisorio frente al costo de vida hoy vigente.

En consecuencia, si bien he de respetar la existencia de un límite de cobertura y su plena oponibilidad a la actora, el monto de este límite es el determinado por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la fecha en que se concrete el efectivo pago del capital de condena.

En cuanto a los intereses que haya devengado ese capital, ellos quedan fuera del límite de cobertura y deben ser asumidos íntegramente por la aseguradora citada en garantía ya que, conforme lo señala Roberto A. Vázquez Ferreyra, el límite de cobertura solamente afecta la extensión de la indemnización debida a causa del siniestro, contemplada como riesgo asegurado en el contrato que la vincula con su asegurado, y no al

resto de los conceptos debidos, sean resarcimientos o sanciones civiles, ya que al estar frente a un incumplimiento contractual -conforme sucede en autos, donde la aseguradora no ha asumido en término su deber de indemnidad-, aquella debe hacerse cargo de los daños ocasionados como consecuencia directa del incumplimiento, sin limitación alguna (cfr. aut. cit., "El derecho de seguros en un importante fallo. Límites de cobertura, moneda de condena y daño punitivo", TR LL AR/DOC/840/2024).

IX. Por lo hasta aquí dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por el demandado y la aseguradora citada en garantía y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por la parte actora.

En consecuencia, se modifica el resolutorio recurrido: 1) incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$8.658.682; 2) disponiendo que sobre la indemnización por daño moral se devenguen intereses de acuerdo con una tasa del 8% anual, desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir del día siguiente a esta fecha, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (utilizada sin IVA y sin capitalizar); 3) disponiendo que la indemnización por tratamiento psicológico futuro devengue intereses desde la fecha del accidente y hasta la de presentación de la pericia psicológica, de acuerdo con una tasa del 8% anual; a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la tasa activa del BPN; y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo

pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del mismo banco (aplicada sin IVA y sin capitalizar); 4) disponiendo la capitalización de intereses entre la fecha del accidente y la de notificación de la demandada, respecto de los rubros indemnizatorios daño físico, gastos de vestimenta y privación de uso del motovehículo, conforme las tasas vigentes para el período; 5) disponiendo que el monto del límite de cobertura es el que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago; confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la parte demandada y de la aseguradora citada en garantía (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 6,72% de la base regulatoria para el letrado Joaquín Andrés Imaz; 2,46% de la base regulatoria para el letrado Carlos Alberto Fazzolari; y 2,24% de la base regulatoria en conjunto para los letrados Mariana Videla y Dante Alberto Huarte, todo de conformidad con lo prescripto en el art. 15 de la ley 1.594.

El juez **Pasquarelli** dijo:

Adhiero al voto que antecede excepto en cuanto al agravio de la parte actora referido al límite de cobertura del seguro.

Al respecto, resulta trasladable lo resuelto en punto a que: *"[...] se quejan porque el fallo dispone la condena a la citada en garantía dentro de los límites del seguro invocados para el momento del hecho."*

"En un caso similar, en el cual la actora se quejó respecto a la aplicación del tope indemnizatorio de la póliza conforme el valor al momento del evento y no al momento de la sentencia, esta Sala sostuvo: "Por lo demás, conforme hemos señalado en otras oportunidades, el análisis de los alcances de la cobertura según los términos de la póliza, debe diferirse al proceso de ejecución de sentencia, debiendo limitarse el fallo a declarar que la sentencia se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro (conf. "García Natalia C/ Videla Antonio y Otros S/D Y P derivados del uso de automotores", JNQC13 EXP 508112/2015 y "Andrada Marcos Baltazar C/ González Ossa Edgelber y otro S/D Y P derivados del uso de automotores", JNQC15 EXP 505649/2014, entre otros).", ("BERGUER ELIZABETH BELEN C/ ACUÑA MICAELA ABRIL Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", Expte. N° 527443/2019).

En consecuencia, el alcance de la cobertura conforme la póliza acompañada se determinará **en la etapa de ejecución de sentencia** a partir de lo cual su tratamiento en esta instancia resulta prematuro (cfr. autos "PINO JOSE JULIAN Y OTROS C/ SCHIARITI SEBASTIAN Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", JNQC13 EXP 540051/2020).

Luego, respecto al agravio por el daño moral cabe señalar que la parte actora recurrente no se agravia por la forma en que se determinó el rubro (a valores actuales con tasa pura) sino que únicamente por su cuantificación. En ese marco adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con la jueza **Cecilia Pamphile**, quien manifiesta:

En lo que es punto de disidencia, adhiero al voto de la vocal Patricia **CLERICI**.

Por ello, esta **Sala III POR MAYORÍA**

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación planteado por el demandado y la aseguradora citada en garantía y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por la parte actora y, en consecuencia, modificar el resolutorio recurrido: 1) incrementando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$8.658.682; 2) disponiendo que sobre la indemnización por daño moral se devenguen intereses de acuerdo con una tasa del 8% anual, desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir del día siguiente a esta fecha, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del BPN (utilizada sin IVA y sin capitalizar); 3) disponiendo que la indemnización por tratamiento psicológico futuro devengue intereses desde la fecha del accidente y hasta la de presentación de la pericia psicológica, de acuerdo con una tasa del 8% anual; a partir del 26 de noviembre de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la tasa activa del BPN; y a partir del 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con la tasa efectiva anual para préstamos personales -canal venta sucursales para clientes sin paquete- del mismo banco (aplicada sin IVA y sin capitalizar); 4) disponiendo la capitalización de intereses entre la fecha del accidente

y la de notificación de la demandada, respecto de los rubros indemnizatorios daño físico, gastos de vestimenta y privación de uso del motovehículo, conforme las tasas vigentes para el período; 5) disponiendo que el monto del límite de cobertura es el que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del efectivo pago; confirmándolo en lo demás que ha sido motivo de agravio.

2. Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a cargo de la parte demandada y de la aseguradora citada en garantía (art. 68, CPCyC).

3. Regular los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en el 6,72% de la base regulatoria para el letrado Joaquín Andrés Imaz; 2,46% de la base regulatoria para el letrado Carlos Alberto Fazzolari; y 2,24% de la base regulatoria en conjunto para los letrados Mariana Videla y Dante Alberto Huarte, todo de conformidad con lo prescripto en el art. 15 de la ley 1.594.

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Patricia Clerici
Jueza

Jorge Pasquarelli
Juez

Cecilia Pamphile
Jueza

Dania Fuentes
Secretaria